



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 16 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220038800	Tutela	Diana Galindo Teran	Nueva E.P.S	02/02/2023	Auto Ordena - Admite Desacato Abre A Pruebas
08433408900320230001000	Tutela	Isabel Eugenia Patricia Portacio Luna	Eps Mutual Ser.	02/02/2023	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220034500	Tutela	Mendoza Barrios Y Compañía Jucamen S En C	Secretaria De Planeacion Municipal De Malambo	02/02/2023	Auto Ordena - Abstiene De Sancionar - Archiva Incidente

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

96a98dac-1603-4194-a71a-4d73204d258f

**RAD.** 08433-4089-003-2022-00388-00

**ACCIONANTE:** DIANA CAROLINA GALINDO TERAN como agente oficiosa de ASael MORENO GIRALDO RC No. 1130281524

**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted, que la accionada contestó NUEVA EPS a lo solicitado, no obstante, manifiesta la accionante que aún persiste el incumplimiento. Para su conocimiento y se sirva proveer. Malambo, febrero 02 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presenta solicitud de INCIDENTE DE Desacato, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre el fallo 22 de agosto de 2022 emitido por este despacho que ordenó al representante legal de la empresa promotora de salud CAFESALUD EPS que "*ORDENAR a NUEVA E.P.S. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene la entrega EPISALVAN GEL(EXTRACTO SECO DE LA CORTEZA DEL ABEDUL) al menor ASael MORENOGIRALDO, ordenado por el Dermatólogo Roberto Reyes en la cantidad de 45 tubos 15tubos por mes para una dotación de 3 meses de tratamiento, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído igualmente suministre tratamiento INTEGRAL a la patología que padece la accionante el menor ASael MORENO GIRALDO.*", razón por la cual se admitirá el presente incidente.

Del presente incidente se requirió a la parte encartada, quien dio respuesta al requerimiento y se desprende que aun no ha dado cumplimiento a l mismo

Por lo anterior se procede admitir el presente incidente de desacato.

En merito a lo expuesto se ,

#### **RESUELVE**

**1º.-** Admitir la solicitud de Incidente de Desacato presentada por el señor DIANA CAROLINA GALINDO TERAN oficiosa de ASael MORENO GALINDO contra NUEVA EPS.

**2º.-** Dar traslado del Incidente de Desacato a la accionada, por el supuesto incumplimiento a la orden proferida por el juez de segunda instancia, **como lo establece el art.52 del Decreto 2591 de 1991, el cual es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico. Se le concede un término de 24 horas a la entidad encartada para que se pronuncie., so pena de sanción**

**En caso de haberle dado cumplimiento procesa** allegue a este despacho órdenes actualizadas sobre la entrega EPISALVAN GEL (EXTRACTO SECO DE LA CORTEZA DEL ABEDUL) por la cantidad de 45 tubos, de no existir dichas órdenes y constancias de entrega informar sobre las razones valederas y justificadas sobre el no cumplimiento de la orden, no por tramites administrativos, pues estamos frente a un derecho fundamental como es la salud.

**4º.-** Notificar a las partes en los siguientes correos electrónicos .

[erika-2528@hotmail.com](mailto:erika-2528@hotmail.com),

[ladybermudez210@gmail.com](mailto:ladybermudez210@gmail.com)

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac0b9043f34df7423ff139d735416d69b19a419761884a175ced6714c1f1bc**

Documento generado en 02/02/2023 04:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**Sentencia de Primera Instancia N° 010**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA  
Accionado : MUTUAL SER EPS – CLINICA CENTRO – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO.  
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00010-00  
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA contra MUTUAL SER EPS – CLINICA CENTRO – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

La señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA contra MUTUAL SER EPS – CLINICA CENTRO – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar la autorización del estudio TAC computarizado de Cráneo Simple y valoración por la especialidad de Otorrino en una IPS con disponibilidad de agenda.

**III.- HECHOS**

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

HECHOS
El día 29-06-2022 en la ips clínica de la costa S.A.S. por urgencias diagnosticos vomitos asociados con otras alteraciones psicológicas Hemorragias subaracnoideas.
El día 12-07-2022 paciente ingresa a estancia en sala general donde es valorada por medicina interna.
Plan de egreso medico
SS Panangiografía Cerebral en 2 meses
cita con medicina interna en 1 mes
cita con otorrino en 20 días
El día 29-11- en la clínica Centro S.A. por urgencia a la sala UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
Permanesco 3 días hospitalizada fui valorada por cardiología quien ordena el egreso cita de control ambulatoria Cita control medicina interna
El 2 de NOV 2022 presente derecho de petición Asunto Atención inadecuada por medicina Especializada (otorrino) ya que la intervinieron con: TRAQUEOTOMIA y NO sabemos que organos pudo afectar. Alocaron ir por urgencia a clínica General del Norte y con los medicamento que ha enviado el medico general no muestra mejoría. 29 días la EPS mutual no contesto el derecho de petición mostraron una total negligencia y claro desprecio por la salud de la usuaría.
Presento tos seca y persistente ademas asfisia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 24 de enero del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 25 de enero de 2023, ninguna de las accionadas allega informe sobre los hechos de la tutela.

**V.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

**VI.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido que la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA contra MUTUAL SER EPS – CLINICA CENTRO – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, NUEVA E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA contra MUTUAL SER EPS – CLINICA CENTRO – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, ordenado por su médico tratante.

**VII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿MUTUAL SER EPS – CLINICA CENTRO – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA como quiera que no ha prestado los servicios requeridos, como lo es TAC computarizado de cráneo simple en una IPS con agenda disponible? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

**VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

**Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

***Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.***

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015<sup>[62]</sup> dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*<sup>[63]</sup>. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*<sup>[64]</sup> y, de otro lado, *“servicio público esencial”*<sup>[65]</sup>. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*<sup>[66]</sup>.

***Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.***

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*<sup>[67]</sup>. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*<sup>[68]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*<sup>[69]</sup>. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*<sup>[70]</sup> y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*<sup>[71]</sup>.

***Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.***

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud *“guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”*<sup>[72]</sup>, porque *“las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*<sup>[73]</sup>. Para la Corte, *“los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”*<sup>[74]</sup>. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó *“un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”*<sup>[75]</sup> financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

***Plan de beneficios en salud.***

El plan de beneficios en salud *“es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”*<sup>[76]</sup>. Este plan está *“estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*<sup>[77]</sup>. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos *“no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”*<sup>[78]</sup> respecto de los cuales se advierta que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, *“los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”*<sup>[79]</sup> del plan de beneficios en salud<sup>[80]</sup>. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, *“todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”*<sup>[81]</sup>. Esto, en el marco de la *“concepción integral de la salud”*<sup>[82]</sup>.

***Integralidad en la prestación del servicio de salud.***



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”<sup>[83]</sup>. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”<sup>[84]</sup>, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>[85]</sup>. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

**Derecho al diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad”<sup>[86]</sup> y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”<sup>[87]</sup>. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”<sup>[88]</sup>, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”<sup>[89]</sup>. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”<sup>[90]</sup>, es vinculante para “las autoridades encargadas”<sup>[91]</sup> de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”<sup>[92]</sup>, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”<sup>[93]</sup> prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”<sup>[94]</sup>.

**Etapas del diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”<sup>[95]</sup>, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”<sup>[96]</sup>; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”<sup>[97]</sup>, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”<sup>[98]</sup> y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”<sup>[99]</sup>. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”<sup>[100]</sup>, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”<sup>[101]</sup>.

**IX.-Caso Concreto**

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a MUTUAL SER EPS – CLINICA CENTRO – SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior realización del estudio denominado TAC computarizado de cráneo simple.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), ninguna de las accionadas realiza pronunciamiento alguno sobre los



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

hechos que generaron la presente acción constitucional como se observa resaltado en la siguiente captura de pantalla.

**NOTIFICACION RADICADO 00010-2023 - ADMITE TUTELA**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 9:31

Para: javier citarella <javier-citarella@hotmail.com>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;opinionclinicacentrosa@gmail.com <opinionclinicacentrosa@gmail.com>;Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>;salud@malambo-atlantico.gov.co <salud@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

03Tutela (5).pdf; AUTO ADMITE TUTELA RAD 00010-2023.pdf;

Malambo, Enero 25 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00010-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Por lo anterior este despacho hará uso de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 tomando como ciertos los hechos planteados por la accionante en la presente acción de tutela y de conformidad, en archivo digital anexo 05 el plenario se hará uso de la presunción de veracidad de los hechos narrados, teniendo en cuenta de la omisiva que hubo por parte de las entidades accionadas y de las vinculadas, ahora al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional que:

**Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia**

14. “El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto.”

La Corte, en **sentencia T-825 de 2008**, estableció que: la presunción de veracidad “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[33]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[34]).”

Como quiera que, el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas de la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Ahora respecto a la prestación del servicio de transporte de la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA esta agencia judicial observa que en efecto la situación de la misma se ajusta a los requisitos que ha fundado la Honorable Corte Constitucional al verse de algún modo transgredida su Dignidad Humana, y su salud, teniendo en cuenta que bien y como lo manifiesta carece de los recursos económicos suficientes para poder sufragar los gastos de transporte tres veces a la semana hasta la ciudad de barranquilla durante el término que dure las hemodiálisis para que el mismo hiciera las terapias pertinentes cumpliéndose así con lo siguiente: “Las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

**(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].(negrilla de este despacho fuera del texto original)**

**14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”(negrilla de este despacho)**

Por lo anterior da cuenta este despacho que dentro de la acción de tutela de la referencia se vislumbra LA NECESIDAD de la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA le sean sufragados los gastos de transporte teniendo él cuenta el lugar de su domicilio es en el municipio de Malambo y la distancias son extensas ya que para poder recibir su tratamiento es en la ciudad de barranquilla, por otro lado la complejidad de su enfermedad patología no le permite poder estar en transporte público masivo, afectando tajantemente su vida en condiciones dignas, y por esta razón esta instancia judicial considera que es estrictamente necesario brindarle el sufragio de los gastos de transporte al accionante junto a un acompañante, para que pueda realizar de manera óptima su tratamiento médico.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA, por lo que se ACCDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**X.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, la señora ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA contra MUTUALSER EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a MUTUALSER EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene, autorice, agende y realice el procedimiento denominado



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TAC computarizado de cráneo simple, además sufrague los gastos de transporte solicitados por la parte accionante ISABEL EUGENIA PATRICIA PORTACIO LUNA en compañía de un acompañante, para efectos que puedan practicarle su tratamiento médico de manera eficaz en la ciudad de Barranquilla.

**3.- AUTORIZAR**, el RECOBRO a MUTUALSER EPS de los gastos no cubiertos por el PBS al ADRES.

**4.-NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

[Javier-citarela@hotmail.com](mailto:Javier-citarela@hotmail.com)  
[opinionclinicacentrosa@gmail.com](mailto:opinionclinicacentrosa@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)  
[salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co)

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

A.A

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af49438ab55f4dcf8224222cd2a4bb0513dce1efe6435dadbe2273ca64c99b91**

Documento generado en 02/02/2023 02:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Malambo (Atlántico), febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia de la sanción a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION., por el supuesto desacato al fallo de tutela Septiembre 13 de 2022, mediante el cual se le ordenó PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 3 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NOHORA BARRIOS representante legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C, en contra de ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante y ORDENAR a la accionada ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, resuelta de fondo la petición elevada, notificando de la misma al accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 13 de septiembre del 2022, se concedió el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de la tutela instaurada por la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO representante legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C, así mismo, la accionante presentó escrito de incidente por desacato ante este despacho, solicitando sancionar a la entidad ya señalada por no haber cumplido con la orden impartida en el referido fallo.

### **ACTUACION PROCESAL**

Del incidente de desacato promovido por la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO representante legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S.A., se dio inicio mediante requerimiento legal por auto adiado 21 de noviembre de 2022, y en fecha de 24 de noviembre del 2022 esta agencia judicial recibió un escrito por parte de la accionada, en la cual informó que dio cumplimiento al fallo fechado 13 de septiembre de 2022, emitiendo respuesta de fondo manifestando que el encargado para efectuar el cumplimiento del fallo de tutela, en auto de fecha 28 de noviembre se pone en conocimiento el informe rendido por la accionada al accionante en el cual se le concedió el termino de 3 días so pena de archivo del trámite incidental, mediante auto de 02 de diciembre de 2022 se ordena el archivo de las diligencias, como quiera que el accionante no se manifestó sobre el requerimiento previo.

Así las cosas, a través de memorial allegado el 06 de diciembre de 2022, presenta recurso el accionante frente al auto del 02 de diciembre de 2022, procede a resolver el despacho entonces a resolver dicho recurso mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, resolviendo admitir el presente incidente, enviando informe final de cumplimiento, manifestando que corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo el cumplimiento de lo pretendido.

### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia*

*comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

*“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”*

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Ahora bien, esta agencia judicial negó la acción de amparo en primera instancia a su vez esta fue impugnada y posteriormente revocada en fallo del 13 de septiembre de 2022 ordenándole a la accionada que procediera a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, siendo necesario preguntarse ¿Cumplió o no la parte pasiva de la acción la orden anterior?

Sea lo primero señalar que una vez recibido el escrito en mención, a través del cual la incidentada informó el cumplimiento del fallo de fecha 13 de septiembre de 2022, se requirió a la incidentalista mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 comunicado por medio de correo electrónico, a fin que se pronunciara dentro del término de 48 horas, respecto del cumplimiento del fallo.

Luego se puede constatar en la respuesta emitida por la incidentada junto con la documentación anexada que la orden impartida fue ejecutada, tanto que se probó el cumplimiento de ella, pues visible a folio 4 al 7 informe de inspección ocular (AnexoDigital18), se observa la respuesta de fondo ordenada a través de la acción de tutela que precedió al desacato, así mismo, se evidencian que la vulneración consistía en la no respuesta al petición incoada por el accionante presupuesto que se ve satisfecho por la parte accionada.

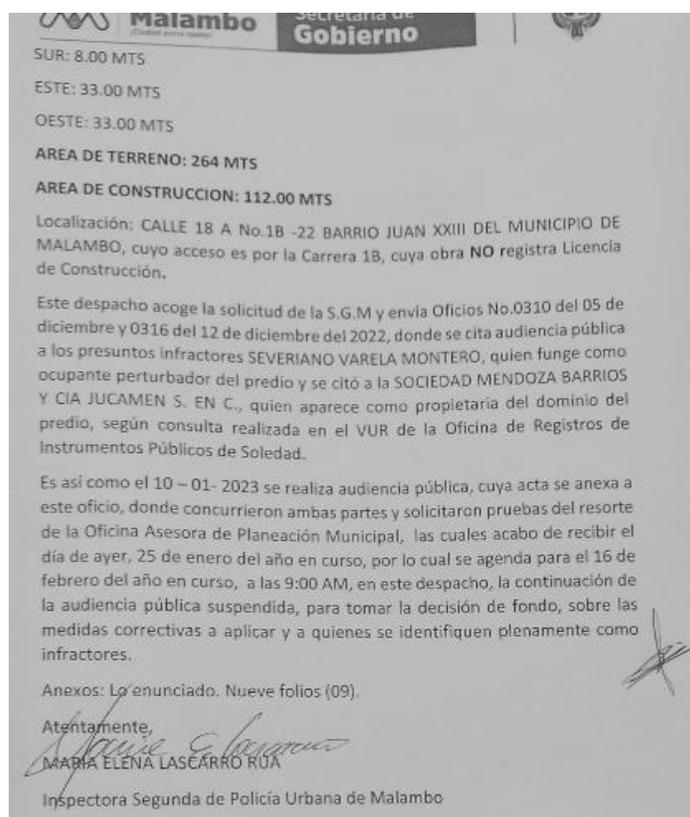
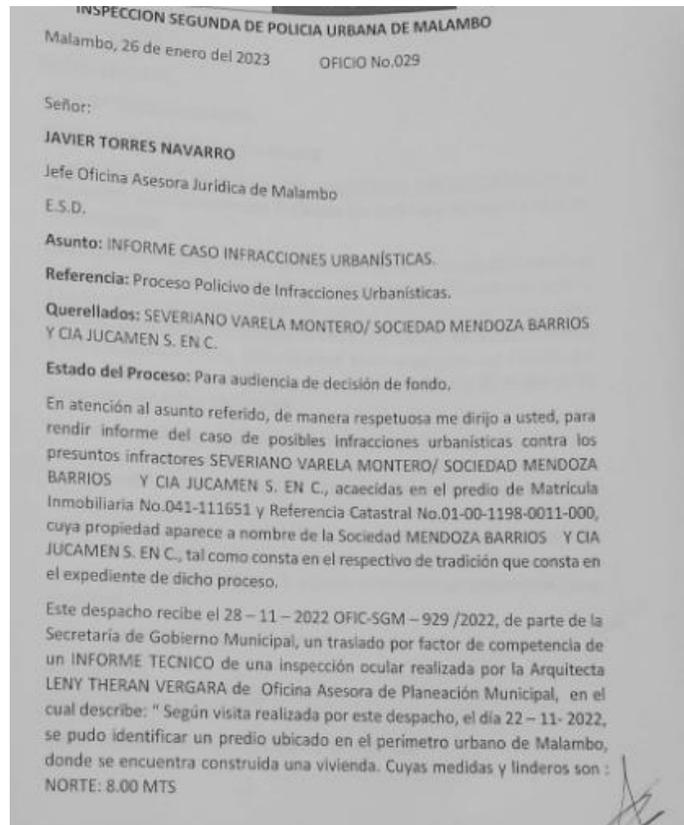
RAD. 08433-4089-003-2022-00345-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO representante legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S.A.

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

Esto en el entendido que realiza la actuación administrativa correspondiente y direcciona a quien compete el cumplimiento cabal de lo de pretendido por el accionante pues se observa a los folios del 1 al 10 del anexo digital 24, remiten dicha diligencia al Secretario de Gobierno Municipal de Malambo para que se oficiara a la inspección de policía de la jurisdicción para que realizara lo pertinente al caso, lo cual fue audiencia celebrada el 26 de enero de 2023 como se observa en las imágenes adjuntas de la cual asistió el Dr. ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ apoderado de la accionante, denotando esta actuación que las diligencias administrativas ya iniciaron su marcha no obstante es de recordar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable per se.



NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 016  
MALAMBO, FERBERO 03 DE 2022.  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

**RAD. 08433-4089-003-2022-00345-00**

**ACCIONANTE:** NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO representante legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S.A.

**ACCIONADO:** ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO

Por lo que a raíz del debido acatamiento por parte de la incidentada mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, como quiera que las actuaciones administrativas requieren análisis y estudio sobre la viabilidad de lo pretendido por el accionante llevando dicho procedimiento su propio conducto, dando cuenta que fue amparado su derecho en base a respuesta del mismo, más en una obligación de hacer por parte de la accionada que es el motivo final de lo pretendido por el accionante, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la inincidentada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente imponer sanción alguna.

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado 13 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad que revocó el fallo del 03 de agosto de 2022, emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTIENESE** de imponerle sanción alguna.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente trámite incidental.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a las partes intervinientes

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[amendozafabregas@yahoo.com.mx](mailto:amendozafabregas@yahoo.com.mx)

[planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**A.A.**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05acf5864e09b91a59d26d73ecc15ff432bcf8a6cad5adb50efe8df12515b8cf**

Documento generado en 02/02/2023 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**